

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00118</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Nuvia Lizzeth López Linares</b> Apoderados: <b>David Israel Díaz Hernández y Karina Mariela Smith Padilla</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	Los Abogados <b>David Israel Díaz Hernández y Karina Mariela Smith Padilla</b> , actuando en su condición de Apoderados Legales de la ciudadana <b>Nuvia Lizzeth López Linares</b> , impugnando la Resolución del Expediente No. SG-0158-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	En la parte total de los agravios los Abogados David Israel Díaz Hernández y Karina Mariela Smith Padilla, se fundamentó en:  <b>a)</b> El recurrente manifiesta en su primer agravio que se han detectado inconsistencias en nueve (9) Juntas Receptoras de Votos No.05367, 05368, 05371, 05372, 05404, 05451, 05452, 05453 y 05454, por haber manipulaciones y/o adulteraciones por error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a otros Candidatos, por no existir coincidencia entre los votos emitidos y los consignados en dichas actas  <b>b)</b> El recurrente manifiesta que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio ya que esta resuelve declarar inadmisibles las acciones administrativas interpuestas por estar las actas registradas en el sistema, y que las mismas no presentan inconsistencias de manipulación, de adulteración como se ha manifestado por parte de nuestra y que los votos emitidos coinciden con los consignados en las actas de cierre. Sin embargo, hemos tenido acceso a las actas del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), como a las del CNE en el sistema, poniendo como ejemplo, pero no limitándonos a ello, los resultados del Acta No. 05404, la cual en la copia del Partido LIBRE el número de total de votantes es de 149, y en el Acta original del CNE en el sistema el número total de votantes es de 160; por otra parte, los votos nulos en el Acta del Partido Libre es de 9, y en el Acta del CNE los votos nulos son 7; finalmente, la cifra del gran total en el Acta del Partido Libre es de 162, y en el acta del CNE, el gran total es de 160, presentando, además, diversos manchones y tachaduras. En virtud de lo anterior,

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

consideramos que sí existieron inconsistencias que no fueron tomadas en cuenta por el CNE en la acción administrativa interpuesta, ya que con dichas inconsistencias se ha incurrido en lo tipificado en el numeral 1, del Artículo 294, de la Ley Electoral vigente.

**c)** El recurrente expone que también es importante establecer que no se contó con la presencia de la interesada o de alguno de los apoderados legales a fin de constatar el proceso de revisión y recuento de dichas actas en el CNE, con lo cual se ha vulnerado el principio del debido proceso.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **NUVIA LIZZETH LÓPEZ LINARES**, candidata a Alcalde en la Corporación Municipal de Omoa, Departamento de Cortés por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE PRESENTA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA RECLAMO ELECTORAL CONSISTENTE EN REVISIÓN Y RECuento ESPECIAL PARA JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PETICIÓN...”**.

**2)** En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que Resolvió: **“...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la Acción Administrativa para Reclamo Electoral consistente en Revisión y Recuento Especial para Juntas Receptoras de Votos números **05367, 05368, 05369, 05371, 05372, 05404, 05451, 05452, 05453 y 05454**, en el Nivel Electivo de Corporación Municipal del **Municipio de Omoa**, del **Departamento de Cortés**, por estar correctamente registradas en el sistema, no presentan inconsistencias de manipulación, de adulteración como manifiesta la peticionaria, y que los votos emitidos coinciden con los consignados en las Actas de Cierre de dichas JRV, por lo tanto las causas alegadas, no constituyen ninguna de las causales establecidas en el Artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras...”.

**3)** En fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

**Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Conforme el agravio primero este Tribunal de oficio procedió a revisar en el Sistema de Datos Digitales del CNE las Actas cuestionadas encontrando los siguientes hallazgos: Que en las JRV No. 5367, 5368, 5371, 5372, 5451, 5453, 5454, no existe ninguna alteración ni manchones que cambien el resultado oficial determinado por el CNE. En cuanto a la JRV 5452 la misma fue verificada administrativamente por conteo público el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y con relación a la JRV 5454 este Tribunal se pronunciará en el siguiente acápite.

El artículo 35 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, determina que “El que afirma está obligado a probar, también está el que niega cuando su negación implique la

afirmación expresa de un hecho. Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión. Son objeto de pruebas los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. El TJE podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes”.

Por lo tanto, las causas alegadas no encuadran en ninguna de las causales establecidas en el Artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras. Cabe señalar que el artículo 18 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales establece que cualquier ciudadano que acredite un interés legítimo puede presentar en cualquier tiempo denuncias o acciones administrativas, en el presente caso se evidencia que la ciudadana NUVIA LIZZETH LÓPEZ LINAREZ, ejerció su derecho a presentar los reclamos que consideró necesarios; sin embargo, no precisó el perjuicio que le ocasionó la Resolución recurrida, puesto que si bien es cierto acreditó su legitimación, también es cierto que sumado a esta para tener un resultado favorable a su petición, reiteramos debió acreditar el indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas correspondientes.

**2)** En el agravio segundo, los impetrantes refutan la resolución del CNE, cuestionando los resultados de la JRV No. 5454, en la que aduce que en las actas de las JRV del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) y las del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, han realizado un cotejo entre ellas y han encontrado discrepancias en las mismas además de diversos manchones y tachaduras que no fueron consideradas por el CNE, calificando de violación a lo establecido en el artículo 294 numeral 1 de la Ley Electoral vigente, infracción que no se ha cometido por el CNE ya que las causas alegadas no constituyen ninguna de las causales establecidas en el precitado artículo. En consideración a este agravio efectivamente y como lo aduce la impetrante se observan tachaduras en el acta en cuanto al total de votantes, votos nulos y gran total, sin embargo los mismos no constituyen ninguna causal para la Revisión y Recuentos especiales ya sea de oficio o de petición de parte conforme al artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras y en esta son 160 papeletas utilizadas que no inciden en el resultado, pues el Partido Nacional de Honduras a través de su candidato Ricardo Alvarado Escobar obtiene nueve mil sesenta y cinco votos (9,065) que representa un cincuenta y tres punto veintisiete por ciento 53.27% y la impugnante Nuvia Lizzeth Lopéz Linarez con seis mil quinientos dieciséis votos (6,516) que representa un treinta y ocho punto veintinueve por ciento 38.29%.

**3)** Finalmente, en su tercer agravio, los recurrentes manifiestan que a su representada se le violó el derecho al debido proceso por no haber presenciado la revisión y recuento realizado por el CNE. El debido proceso es el derecho que tienen las partes a que el proceso se desarrolle por los trámites previsto legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones y a que se dicte por el órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada. Que el ente administrativo electoral garantizó la

	<p>presencia de representantes de los diferentes partidos políticos en el escrutinio y verificación especial y mucho antes en Partido Libertad y Refundación (LIBRE) tuvo credenciales en todas las JRV autorizadas por el CNE en toda la República, no verificando este Tribunal ninguna violación al debido proceso.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6, 7, 294, 295, y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables; 1, 2, 4, 11, 33, 42, 44, 45 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados <b>DAVID ISRAEL DÍAZ HERNÁNDEZ</b> y <b>KARINA MARIELA SMITH PADILLA</b>, actuando en su condición de Apoderados Legales de la Señora <b>NUVIA LIZZETH LÓPEZ LINAREZ</b>, contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral.- <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral, en vista de encontrarse ajustada a derecho.- <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</b>”</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BARAHONA RODRIGUEZ</b></p>